do por robadores, segun unos textos (1), y Pedro de Santerna.

17. Si de las cosas que por tormenta se echaren á la Mar, y la Nave y todo lo que va en ella que se perdiere, se salvare alguna cosa, lo tal es de los dueños de ello que lo perdieron, sin que ninguno lo pueda embargar, ni adquirir para sí, aunque aporte à algun Puerto suyo, ni por otra razon, v para ello tenga privilegio ó costumbre, salvo si las tales cosas fueren de enemigos del Rev. o Reino, ú de Piratas, que entonces son del que las hallare, segun Derecho civil y real (2). Y el que hurta, ó toma las dichas cosas, incurre en la pena corporal v pecuniaria que dice una lev de Partida (3), los derechos citados en su glosa Gregoriana y unas leyes recopiladas. Y demas de ello se incurre en excomunion, segun Navarro (4), que tambien alega en esto otros.

18. Si los Corsarios robadores que andan la Mar cogieren algun Navío con la gente y cosas que en él fueren. v se rescataren por algo que les den, por quedar todo libre, lo que montare el rescate se ha de contribuir y pagar pro rata de la Nave v lo que venia en ella; v si alguno no traia nada, sino su persona, ha de pagar algo, segun fuere razon, pues queda libre : mas si no se apoderasen de todo, sino robasen alguna cosa de ello, no se ha de contribuir v pagar de las demas que quedaren salvas, como se dice en el Derecho civil y real (5).

19. Los enemigos que hacen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas hasta ternerlas en su poder detras de muro de alguna fortaleza. ó dentro del Ejército un dia v una noche. Y los Corsarios marítimos hasta que las saguen de la Mar y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en salvo, que entonces se adquieren, segun unas leyes de Partida (6).

20. De lo cual se sigue, que si la Nave de Cris-

(1) L. 2, § Si nav. ff. ad l. Rhod. de Jact. 12, t. 9, p. 5.

(2) L. Nav. & Sed si nav. et l. Si levanda, et l. de Præc.

ff. ad l. Rhod. de Jact. et l. fin. 1 resp. l. Ne quid, ff.

de Incend. ruin. et naufr. et l. 1, C. de Nauf. lib. 11, et

leg. Interd. § Quod. ex naufr. ff. de Adquir. posses. et

auth. Navig. C. de Furt. et 1. 7, t. 9, p. 5, et 1. 1, t. 8,

(3) L. 11, ubi Greg. t. 9, p. 3, et ad dict. l. 1 et 2, t. 8,

Petr. Sant. de Sponsion. 3 p. v. 3.

lib. 9 Nov. Rec.

lib. 9 Nov. Rec.

(4) Navarr. in Man. c. 17, n. 98.

tianos, con lo que en ella va á tierra de ellos, se cogiere por Corsarios, y la tomaren otros Cristianos, debe ser tornada á los primeros dueños á quien fue cogida, pagando á los que se lo tomaron los daños que de tomarlo se les siguieron, segun las dichas leves de Partida (7); salvo si los que se lo tomaron son de Armada real, que entonces no se pueden cobrar estos daños, por la obligacion que tiene el Rey de defender y guardar á sus súbditos v la Mar de Corsarios, v librarlos de ellos por los derechos reales que por esto lleva, como lo prueba Gregorio Lopez (8), en unas leves de Partida.

21. Siguese tambien de lo dicho, que si la Nave con lo que en ella va sin licencia del Rev á tierra de enemigos, con quien no hubiere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquirir el dominio de ello, les fuere tomado por otros, todo es de los que se lo tomaron, y no de los primeros dueños á quien fue cogida por perderlo, salvo que las personas Cristianas han de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante á las Naves pequeñas que los hombres traen por la Mar, en que se andan holgando, y no por otro trato, ni guerra, segun otras leves de Partida (9), salvo que el que lleva armas, ó pertrechos de ellas á los enemigos de la Fe, se hace siervo del que la prende, é incurre en otras penas puestas por otra ley de Partida (10).

22. Mas se sigue de lo dicho, que si los Corsarios cogieren la Nave con lo que en ella va, y despues de haber adquirido el dominio de ellos, otros se la tomaren, no es de los dueños primeros á quien fue cogida por los Corsarios, sino de los que se lo tomaron; y si fueron á sueldo de Señor, es de él, conforme una lev de Partida (11), salvo si la Nave y lo que fuere en ella fuere de su uso de guerra y tocante à él, que entonces es del dueño á quien fue cogida por los Corsarios, y no del que se la tomó, segun

(5) L. 2, § Si nobis, ff. ad l. Rhod. de Jact. 1. 12, p. 5.

(6) L. 26 et 31, t. 16, p. 2, et l. 13, t. 9, p. 6.

(7) L. 26, t. 16, p. 2, et l. 13, t. 9, p. 5.

(10) L. 4, t. 21, p. 4.

Saliceto (1), y Gregorio Lopez. Y aunque el que lleva sueldo no tiene parte de ganancias de ellas. demas de él se le ha de pagar el daño causado en persona v armas (2). 23. Y de aquí es que si despues de adquirido

el dominio de la Nave, y lo que en ella va por los Corsarios, ellos lo vendieren á alguno, es del que así lo compró de ellos, y no de los primeros dueños, los cuales no se lo pueden quitar, ni recuperar, segun Straça y Matienzo (3).

24. El que de los Corsarios compra y redime la Nave y cosas, puede recuperar el precio que por ello pagó del primer Señor, segun un texto (4), y Straca, lo cual se entiende siendo comprado y redimido para restituírselo, y siendo por él ratificado, y no de otra suerte. segun Paulo de Castro (5), despues de Baldo y Gregorio Lopez, que en ellos los cita y alega.

25. Las presas que hicieren de los enemigos las Armadas reales, son del Rey; y ayudándole otros, han de haber su parte. Y de las demas presas que otros hicieren, pertenece al Rey el quinto, por razon del Señor, conforme una ley de Partida (6), salvo si se hiciere por los que arman Naves por la Mar contra los Corsarios, porque en este caso les hace el Rey merced del quinto por una ley de la Recopilacion (7), de nuevo confirmada y mandada guardar por un capítulo de Cortes. Y así las presas que hicieren de los Corsarios los particulares se han de repartir entre ellos, conforme al puesto de Armada que cada uno puso por personas para ello nombradas, segun una ley de Partida (8). Y han de dar parte á los que les ayudaron en ello (9). Y para esto se han de vender en la almoneda y rematar en mayor postor, por voz de pregonero, ante Escribano, conforme otras leyes de ella (10). Y se pueden vender al fiado y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella (11).

(1) Salic. in 1. Ab hostib. 1 col. et 2 C. de Capt. Greg.

Lop. in l. 13, glos. 5, t. 9, p. 5. (2) L. 30 et 31, t. 16, p. 2.

CAPITULO XIV.

SEGURO.

SUMARIO.

Definicion del seguro, asegurador y asegurado, n. 1. Si el seguro es contrato innominado, y con cuál nominado

asimila y simboliza, n. 2.

Si en el seguro ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio y su estimacion, n. 3.

Si el contrato del seguro es lícito, n. 4.

Si el asegurado con un asegurador se puede asegurar con otro de que el primero será abonado, n. 5.

Asegurándose simplemente la Nave, ó las mercaderías que tiene, si en el seguro de lo uno se incluye lo otro, y en qué partes, n. 6.

Lo que se entiende en el seguro de mercaderías, n. 7.

Si en el seguro de mercaderías se entienden las vedadas y descaminadas, y si se pueden asegurar, n. 8.

Si vale el seguro de cosas que consisten en número, peso ó medida, sin expresar el número ó cantidad de ellas,

Si se asegura cierta cantidad de un género de diverso valor y queda mas por asegurar, en cuál se entiende el seguro, n. 10. En el seguro de lana ó seda cuál se entiende, n. 11.

Si asegurando uno sus mercaderías ó cosas, se entiende las presentes y futuras, n. 12.

Si asegurando las mercaderías de uno que tiene compañía con otro ó agenas, es visto asegurar la parte del otro,

Si en el seguro en que uno se asegura de las mercaderías de otro, nombrándole, y de otros, no los nombrando: se entienden las del mismo que así se asegura, número 14.

Si el asegurador puede oponer al asegurado que lo que aseguró no era suyo, y vale el seguro de ella, n. 15.

Si vale el seguro de lo que en uno se asegura encubriendo su nombre y poniéndolo en cabeza de otro, n. 16.

Si uno se asegura en las mercaderías que no tiene, ó no es en la cantidad que dice, puede cobrar la estimacion de ello, n. 17.

Si en este caso el asegurado debe el premio del seguro al asegurador, n. 18.

Si vale el seguro hecho despues de la pérdida de lo que se asegura en favor del asegurado y asegurador, con ignorancia ó ciencia suya, y cuándo se presume, nú-

Si se debe el premio del seguro no yendo el asegurado en

(6) L. 29, t. 26, p. 2.

(7) L. 21, t. 4, lib. 6 Rec. et c. 6 de las Cortes del año de 1598, public, en el año 1640.

(8) L. 30, t. 26 p. 2.

(9) L. 15, tit. 26, part. 2, et l. 31 eod. tit. et part. 1.

35

(10) L. 31 et seq. t. 26, p. 2.

(11) L. 15, et l. 32, t. 26, p. 1.

⁽⁸⁾ Greg. Lop. in 1. fin. glos. 2, t. 20, p. 2 et in 1. 17, glos. 2, t. 18, p. 3, et in l. 4, glos. 7 et 8, t. 16, p. 1. Céd. R. del año 1584, impr. con las de Ind. y otra del año de 1590, tom. 4.

⁽⁹⁾ L. 13, t. 16, p. 2, et l. 13, t. 9, p. 5.

⁽¹¹⁾ L. 31, vers. Fueras ende, t. 26, p. 2.

⁽³⁾ Strac. de Nav. 2 p. n. 14 usq. ad 17, Matien. in 1. 4, t. 31, lib. 11 Nov. Rec.

⁽⁴⁾ L. Mul. ff. de Capt. Strac. ubi supr. n. 18. (5) Paul. de Cast. post Bald. in. l. 1, ff. de Neg. gest. Greg. Lop. in 1. 3, glos. 3, t. 26, p. 2.

la Nave, por caso fortuido ó hecho del asegurador, mú-

Desde cuándo y hasta cuándo corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, n. 21.

Por qué viage y via se entiende el seguro, y si se entenderá mudándole ó apartándose de él, n. 22.

Si corre el riesgo de lo asegurado al asegurador si se pasare de una Nave á otra, ó se descargare ó volviere á descargar, n. 23.

Si el seguro se entiende de caso fortuito y sucedido por culpa del asegurador y Maestre de la Nao, n. 24,

Por qué casos fortuitos se entiende el seguro, n. 25. Si se entiende de los casos fortuitos insólitos no acostum-

brados, n. 26.

Si es à cargo del asegurador la paga de lo que se toma por la Justicia 6 Pueblo, ú otras personas por fuerza sin pagarlo, n. 27.

Si es á su cargo la paga de los daños y faltas y de lo que se paga y contribuye por la Nave, v lo que va en ella de lo asegurado, y de qué tiempo, n. 28.

Cómo se entiende la estimación de lo asegurado para cobrarse, y lo que se ha de pagar de ella, n. 29.

Si despues de perdido lo asegurado se hallare, queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, n. 30.

1. Seguro es asegurar uno a otro sus cosas de peligro, ó riesgos de Mar, ó de tierra por precio y premio que por ello le da. Y así el que toma à su cargo este peligro se dice asegurador, y el que se asegura de él se dice asegurado, como lo tienen Santerna y Straca (1), y puede ser este seguro especial de algunas cosas, ó en algunas Naves y de algunos casos nombradas y nombrados, y general de todas y todos, sin nombrarlas ni nombrarlos especificamente, como consta de unas leyes de Partida (2). Y aunque sobre esto tienen diversas Ordenanzas los Consulados, por ello no se trata aquí de ella; y porque en ellas se puede ver y lo que disponen sobre ello.

2. Siguese de lo dicho que este contrato de seguro es innominado, ú sin nombre, de hago porque des, en que el asegurador hace, tomando à su cargo el peligro, porque el asegurado dé el aprecio del premio de él, y así asimila al contra-

to de alquiler, y simboliza con él por el precio que se da por el peligro, segun la mente de Baldo (3), y en especie Santerna y Straca, por el cual se ha de juzgar.

3. Asímismo se sigue de lo dicho que así como ha lugar en el contrato de alquiler el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun una lev de la Recopilacion (4), así se ha en el del seguro que simboliza con él, siendo el engaño enormisimo; mas no si es enorme, para lo cual su precio se ha de estimar, no segun el de la cosa asegurada, sino el dudoso evento y peligro de ella, segun lo mereciere ó fuere costumbre. como lo dicen Santerna (5), Straca y Matienzo.

4. Este contrato de seguro es lícito, por ser el riesgo y peligro estimable á pecunia, conforme á Derecho (6). Y así vale el pacto hecho con un tercero, como en este caso se hace, de que si las mercaderías vinieren salvas al Puerto, hava y lleve un cierto precio, ó cierta suma por cierto del valor de ellas, y si pereciere, sea obligado á pagarlas y el daño de ellas, como lo dicen Paulo (7), Lorenzo Rodulfo, Ananias, Palacios Rubios v Covarrubias.

5. Despues de hecho el seguro entre el asegurado y asegurador, se puede el tal asegurador asegurar con otro asegurador de que el primero será abonado para el seguro que hizo, y pagará lo tocante á él; donde no, que él lo pagará, y vale esta segunda aseguracion, segun unos textos, Santerna v Straca (8).

6. Si simplemente se asegura la Nave se entiende del cuerpo de ella, y no de las mercaderías que tiene. Y si ellas simplemente se aseguran, se entiende solo de ellas y no de la Nave, por ser diverso lo uno de lo otro, como lo dice Santerna (9), segun el cual es aunque todo sea de uno. Y no se puede asegurar mas de las dos tercias partes de la Nao (10).

7. Haciéndose el seguro de mercaderías cuanto á él, se entiende de pecunia, oro ó plata, perlas

(1) Sant de Assec. 1 p. n. 1, 2, 3. Strac. de Assec. in (7) Paul. in l. In Nave Sauphei, col. 1, ff. Loc. Laur. Rodulf. in C. Consul. t. 5 p. q. 3 de Usuris, Pal. Rub. in (2) L. 3, t. 2, et l. 22, 23, t. 8, p. 5. c. Per vestras notab. 6 p. § 9, n. 5. Covarr, lib. 3 Var. c. 2, n. 5.

> (8) L. Dec. ff. de Verb. oblig. et l. Si decem, ff. de Sol. Sant. de Assec. 3 p. n. 55 et seq. Strac, de Assec, in præfat, n. 49.

(9) Sant. de Assec. 4. p. n. 68 usq. ad 92.

(10) Ord. R. n. 162 de la Naveg. de Ind.

ó piedras preciosas, aunque no se exprese, como se dice en el Derecho (1) y lo tiene en especie Santerna.

8. El seguro que se hace de todas las mercaderías y cosas, no se entiende de las vedadas, porque en ellas no se puede hacer, segun unos textos (2), Straca y Santerna, el cual dice que lo mismo es de las mercaderías y cosas descaminadas y fuera de registro.

9. Si se asegurasen cosas que consisten en número, peso ó medida, sin expresar el número, ó cantidad de ello, no vale el seguro; porque los contrayentes entendieron sentir de cosa cierta y no consta de ella, segun un texto (3).

10. Si se asegurare una cierta cantidad de un género de que queda mas para asegurar, sin expresar en cuál de ello se hace, y entre las cosas de él hubiere diferencia en el valor, es en eleccion del asegurador dar el de los que pareciere, y en ello puede variar hasta la paga, segun un texto (4).

11. Cuando se asegura la lana, se entiende aunque no esté separada de los pellejos de los animales muertos, sucia ó purgada, hilada ó no, como no sea tinta, ni á forma de tela reducida, ni à otro especial uso diputada, como se dice en el Derecho civil y real (5); y lo mismo se entiende en la seda, mediante la misma razon, no se expresando otra cosa.

42. Asegurando uno á otro todas las mercaderías y cosas, es visto asegurar las que al tiempo que se hace el seguro tiene en la Nave, y no las que despues hubo y metió en ella, segun dos textos notables (6), si no es que el seguro se refiere á todas las mercaderías suyas que fueren en el viage en la Nave, ú otra cosa se conviene, ó parece del seguro, como en especie, lo que dicho es, resuelve Santerna (7), probándolo y alegando otros.

(1) L. 2, § Cum in eadem, ff. ad l. Rhod. de Jact. et l. 3, t. 9, p. 5. Sant. ubi sup. n. 64 et seq.

(2) L. Cum prop. C. de Naut. fcen. et leg. Qui offic. § fin. ff. de Cont. empt. Strac. de Assec. glos. 5 per tot. t. Sant. ubi sup. n. 16, 17.

(3) L. Ita stipulatus, ff. de Verb. oblig.

(4) L. Qui ex ratione, ff. de Verb. oblig. (5) L. Si cui lana, et l. Lana legata, ff. de Leg. 3, et l. 4, t. 9, p. 5.

(6) L. Cum ita, ff. de Leg. 2, et 1. Si mandavero 95, S Cujus in fin. ff. Mandat.

(7) Sant. de Assec. 3 p. n. 49 usq. ad 51.

(8) Sant. ubi sup. n. 59, 60. Strac. de Assec. gl. 10 n. 9

13. Si el asegurador asegura las merc derías de uno que tiene Compañía con otro, solo es visto asegurar la parte de que se aseguró, y no la del compañero de él, si no es que se expresa, ú otra cosa consta, ó se colige del seguro, como lo tienen Santerna, Straca, Gamma, Flores Diaz (8) y Alvaro Vaez, si no es que el seguro es útil al otro compañero, que entonces tambien se incluye en él la parte suya, segun los mismos Alvaro Vaez (9) y Flores Diaz, el cual dice que lo mismo se entiende de las cosas agenas, si consta de la mente de los contrayentes, o habia en ellas el peligro de las propias de ellos, lo cual para ello se ha de considerar.

14. Si uno se asegura en las mercaderías pertenecientes á otro, nombrándole y otros cualesquiera, no los nombrando en esta generalidad, se comprenden las del que así se asegura ; porque en la general disposicion no se comprende el que se hace, segun un texto (10); esto se entiende en lo dicho, mas no en lo favorable, como esto en que se comprende, aun mas que de otro, segun Socino (11), Aimon y en términos Straca, alegando otros.

15. No puede el asegurador oponer al asegurado que lo que aseguró no era suvo; porque sobre la cosa agena se puede contraer, segun unos textos (12), Bártulo, Baldo y Alejandro, y en especie Gamma y Flores Diaz, citando á Santerna y Alvaro Vaez.

16. Si el que se asegura en las mercaderías simula o encubre su nombre, poniendo otro fingido en su lugar y poniéndolas en su cabeza, para que se entienda que son de él, y no suyas, no por eso se vicia y anula el seguro, segun una glosa notable (13) y singular que sigue en esto Straca; si no es que se hace en fraude del asegurador (14).

17. Si uno asegura á otro la cantidad de mer-

(9) Vaez, ubi sup. Diaz, ubi sup.

(10) L. Inquis. Cod. de Solut.

(11) Socin. cons. 149, vers. Immo potius, vol. 5. Aym. conc. 274, n. 13, p. 2. Strac. ubi sup. n. 8.

(12) L. Commod. ff. de Comm. et ibi Bart. et Bald. et]. Si alien. ff. de Solut. mat. ibi Alex. Gamma dec. 181, n. 3 cit. Sant. de Assec. 4 p. n. 45, et n. 20. Flor. in Addit. ad Gamma uhi sup. cit. Vaez, consult. 64.

(13) Glos. in t. 1, vers. Deserv. ff. de Dolo. Strac. de Assec. glos. 7, n. 1 et 3.

(14) Ord, R. n. 41 de la Nav. de las Ind.

præf. n. 45.

(3) Bald. in l. Cunctos popul. n. 70, C. de Sum. Trinit. et Fid. Catholic Sant. ubi sup. n. 47.

(4) L. 2, t. 1, lib. 10 Nov. Rec.

(5) Sant. ubi sup. n. 48 et de Spons. 4 p. v. Quare igitur, facta est spons. Menes. in 1. 2, C. de Resc. vend. fee-

(6) L. Peric. cum Il. t. ff. et C. de Nauf. foenor.

et seq. Gamma, dec. 181, n. 24, ubi Flor. Diaz in Addit. eumque cit. Vaez. cons. 64, n. 12 et 14.

caderías que dice tener para ir en una Nave, ó que tenia en ella, la cual despues se perdió, y ninguna tenia en ella al tiempo de la pérdida, ni se pierden, ó ya que las haya, no en tanta cantidad como dice, no es obligado el asegurador á pagar al asegurado sino la estimacion de las que habia en la Nave, y se perdieron por su euenta; si no las habia, ninguna cantidad le debe pagar; porque en esto esta falsa asercion y demostracion vicia el seguro en favor del asegurado en ódio de su mala fe que siente lo hizo, como lo resuelven Santerna (1), Straca, Gamma y Flores Diaz, citando á Alvaro Vaez que así lo dice, y así está recibido en uso.

48. Aunque en el caso precedente el asegurado debe el precio y premio del seguro; porque no se vició en favor del asegurador la obligacion por la justa causa, é ignorancia suya, y su buena fe en el contrato, segun lo resuelven Santerna y Straca (2).

19. Y de aquí es que aunque vale el seguro hecho despues de la perdida de la cosa asegurada, ú de estar fuera de peligro, en favor del asegurador, ignorándolo él, ó en favor del asegurado, teniendo él ignorancia de ello; no vale empero en favor del que lo sabe contra el otro ignorante de ello; porque el viciarse la obligacion de la falsa causa es ignorante el que la hace; mas no si es sabedor de ella, como consta de un texto (3). Y siempre se presume la ignorancia, no se probando la ciencia, segun otro texto y su glosa (4), como se presume por la larga distancia y brevedad del tiempo entre el contrato de seguro y pérdida, como lo dicen en especie Straca (5), Gamma y Flores, citando á Alvaro Vaez.

20. Si despues de hecho el seguro de las cosas, no fueren en la Nave por causa de caso fortuito, no se debe el predio y premio del seguro del asegurado; mas débesele si sucedió por vicio de la cosa, como por tenerse por perdida, ó por culpa,

ó hecho ó causa del asegurado, segun Santerna γ Straca (6), que dicen no deberse cesante la Navegacion.

21. El asegurador corre el riesgo de lo asegurado desde el dia que fue convenido navegarse la Nave, y no lo siendo desde que navegare, segun un texto (7), hasta llegar y surgir la Nave en el Puerto destinado para su descarga, conforme otros textos (8), segun estuviere convenido ó dispuesto.

22. El seguro se entiende solo por el viage que fuere convenido, segun una Decision de Génova (9). Y si la Nave hiciere dos viages al año á una parte, el seguro se entiende solo del primer viage y no de los demas, segun otras de las dichas decisiones (10). Y así no se entiende el seguro por la mudanza del viage ó recta via, apartándose de ella, conforme otra ley de las dichas Decisiones (11); salvo haciendo la tal mudanza por causa forzosa de refaccion de la Nave, ú de tormenta ú de enemigos, segun Santerna (12) y Straca, ú estando convenido ó dispuesto otra cosa.

23. Si en el viage se pasare la mercadería de la Nave en que iba a otra, y entrambas se perdieron, está obligado el asegurador á pagar la estimacion de lo asegurado, por ser á su cargo el riesgo de ello, mas no lo está si solo se perdió la Nave donde se pasó la mercadería, por no ser á su cargo el riesgo de ella, respecto de no se haber hecho mencion en el tal seguro de la Nave. segun Santerna (43) y Straca, ni por lo mismo está obligado el asegurador por la mercadería que se perdio en barcos, descargándose en ellos de una Nave en otra, ó de ella á la tierra, ó de la tierra cargándose y llevándose á la Nave, por ser cosa diversa de ellos los barcos, segun los mismos Santerna y Straca (14): todo lo cual se entiende no estando convenido ó dispuesto otra cosa, porque estándolo, se ha de guardar.

glos. 6, n. 10.

(7) L. in Naut. ff. Naut. fcenor.

(8) L. Fœnerat. ff. de Naut. l. 1 et fin. Cod. eod. tit. (9) Decis. Gen. 25, n. 2.

(10) Dec. Gen. 25, n. 37, et dec. 63, n. 4.

(11) Dec. Gen. 40, n. 2.

(12) Sant. de Assec. 3 p. n. 32 et seq. Strac. de Assec. glos. 14, n. 3.

(13) Sant. ubi sup. n. 35. Strac. ubi sup. glos. 8, n. 2.

(14) Sant. ubi sup. n. 36 et seq. Strac. ubi sup. glos. 8, n. 7 et 13, n. 3. 24. El seguro que es al cargo del asegurador se entiende sucediendo por caso fortuito, mas no si sucede por culpa del asegurado, como si se tomare por ella las mercaderías, ú en otra manera que la tenga, segun un texto notable (1), ni por culpa del Maestre de la Nave; como si se perdió por ella, conforme unas leyes de Partida (2).

25. Y de aquí es que el seguro que hace el asegurador se entiende de riesgo de quebrantamiento de la Nave, ú de dar en tierra, ó tocar en bajíos ú de Mar, ó corrientes de ella, ú de rios y sus avenidas, y lluvias, ó viento, granizo, nieve, yelos, sol y aire caliente, ú de aves, langostas, ratones, gusanos, ú otros animales, guerra, enemigos ó amigos, robo ó hurto de ellos, ú otro cualquier caso fortuito que acaezca, ó acaecer pueda sin culpa del Maestre de la Nave, conforme unas leyes de Partida (3). Y el seguro de tempestad no es de ladrones (4).

26. El seguro de casos fortuitos se entiende siendo sólitos ó acostumbrados, mas no si son insólitos y no acostumbrados, cuales son aquellos que en cuarenta años antes no sucedieron. Y procede aunque en el seguro se diga sólito ó insólito, ó pensado, ó no pensado segun Gutierrez (5), probándolo y alegándolo otros.

27. De lo dicho se sigue que si por la Justicia ó Pueblo, ú otra persona, fuere tomada alguna mercadería por fuerza, sin pagarla, la ha de pagar el asegurador, dándose los recaudos de la toma, para que la pueda pedir y cobrar, como dice Santerna (6).

28. Asímismo se sigue de lo dicho que la paga de los daños y faltas de mercaderías que hubiere en la Nave por culpa del Maestre de ella, pues lo ha de pagar él, no es á cargo del asegurador, como lo es no siendo por su culpa, sino por caso fortuito, como se entiende serlo, no siendo por ella, pues no lo ha de pagar él, sino el asegurador que le tomó en sí, conforme una ley de Partida (7). Y por el consiguiente no es á cargo del

asegurador la paga de lo que se perdiere por echarse á la Mar por salvar lo demas por tormenta, ó que se alivia y descarga en barcos para poder entrar la Nave en el Puerto salva con lo demas, ú de lo que cogen los Corsarios que se redime, de que se hace contribucion y paga por la Nave, y lo que queda en ella, pues se cobra, y ha de pagar de ello, si no es por la parte de lo que en esto toca de la contribucion al asegurado que deja de cobrar, pues no lo cobra; y así por ello ha de pagar el asegurador como perdido, cuya pérdida es á su cargo, conforme otras leyes de Partida (8); mas no lo es la que sucede navegando en tiempo bueno convenido, sino despues del que no lo es (9).

29. Cuando al tiempo del seguro la cosa asegurada fuere estimada, se ha de pagar su estimacion conforme el precio que entonces se la dió, y no se habiendo entonces estimado, se ha de pagarpor el valor que tenia en donde se llevaba á vender y así estimada, y si se estimare en mas de lo que es, no se ha de pagar mas de lo que verdaderamente fuere, segun Santerna, Straca (10) y un texto.

30. Si lo asegurado que se perdió, se hallare despues, antes de pagar la estimacion el asegurador, el tal queda libre de ella en lo que pareció, y no en lo que faltó. Y la mercadería que se halló la ha de tomar el asegurado; mas si parece despues de pagada la estimacion, es en eleccion del asegurado tomar la hacienda, ó no, segun Santerna (11) y una ley de Partida.

CAPITULO XV.

APUESTAS.

SUMARIO.

Apuestas, cuanto á su definicion y validacion, n. 1.
En cuántas maneras se hacen las apuestas, n. 2.
Si el en quien se depositan puede ser compelido á determinarlas y darlas, n. 3.
Cuándo son lícitas y válidas, ó no, n. 4.

- (1) L. Cum prop. C. de Naut, fœnor.
- (2) L. 21, 23, t. 8, p. 5.
- (3) L. 3, t. 1, et l. 22, 23, t. 8, p. 5.
 (4) Sant. de Assec. 8 p. n. 61. Strac. de Assec. gl. 21.
- (5) Gut. de Jur. confirm. 1 p. c. 23, n. 1 et seq.
- (6) Sant. de Assec. 4 p. n. 19 et seqq. Strac. de Assec. glos. 20.
- (7) L. 8, t. 8, p. 5.

- (8) L. 3 et 12, t. 8, p. 5.
- (9) L. Qui Romæ, S Calimach. ff. de Verb. oblig. Sant. de Assec. 8 p. n. 47.
- (10) Sant. de Assec. 1 p. n. 40 usq. ad 46. Strac. de Assecut. glos. 6, et leg. 2, § Sed. si in his, ff. ad L. Rhod. de Jact.
- (11) Sant. de Assec. 4 p. n. 46, 47, et \ 8, t. 2, p. 5.

- (1) Sant. de Assec. 3 p. n. 10 et sep. Strac. de Assec. glos. 6, n. 6. Gamma, dec. 181, n. 2, ubi Add. Flor. Vaez, cons. 64, n. 5.
- (2) Sant. ubi sup. n. 10, 11. Straca, ubi sup. n. 9.
- (3) L. pen. § Mul. ff. de Solut. mat. (4) Unius, ubi glos. ff. de Prob.
- (5) Strac. de Merc. in rub. de Spons. vers. Item quæro, Vin. de Assecur. glos. 31 per tot. Gamma, dec. 181, n. 1, ubi Addit. Flor. Diaz cit. Vaez, cons. 64, n. 6 et seq. usq. ad 10.
- (6) Sant. de Assec. 3 p. n. 22 et seq. Strac. de Assec.

Si son válidas las apuestas hechas sobre victoria de alguna guerra habida por algun Príncipe, ó su venida, eleccion ó coronacion, n. 5.

Si vale la apuesta hecha sobre si alguno será elegido á alguna dignidad, estándolo ya, y eleccion del Sumo Pontifice Pio V. n. 6.

Si es válida la apuesta hecha sobre la vida ó muerte del Príncipe, ó persona, n. 7.

Si es válida la apuesta en que se puede dar ocasion á delinquir, 6 sobre comer, 6 beber, n. 8.

Si vale la apuesta hecha sobre casarse algunos, n. 9. Si es válida siendo hecha sobre si una muger parirá hijo ó hija, y qué será si es hermafrodito. n. 10.

Si vale la hecha sobre llevar, o mostrar Instrumento o Escritura, correr, saltar, ó tirar, ó levantar peso, ó hacer fuerza, y qué será si no lo hace, n. 11.

Si vale la hecha sobre la venida de Nave, y cuándo se entiende haber venido, n. 12.

Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el uno sabe y el otro ignora, y si comete delito en ello, n. 13.

Si en las apuestas ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y cómo, n. 14.

Si se puede rifar, echar suertes y jugar otros juegos, y apostar á ello, n. 15.

1. Apuestas son las promesas reciprocas que se hacen entre dos poniendo cada uno su apuesta en contra de lo que dice el otro para ganarle, o perderle, sobre suceso condicional dudoso, aunque sea de tercera é incierta persona, pasado, presente, ó por venir; las cuales regularmente son válidas y obligatorias, y se pueden pedir y llevar, aunque no tengan mas causa, cómodo, ni interés de la voluntad condicional de los que las hacen, que es habida por tal, segun Derecho (1) y los Doctores referidos por Antonio Gomez y Covarrubias, que se dice ser comun, y Acevedo.

2. Las apuestas se pueden hacer en una de tres maneras. La primera, poniendo lo que se apuesta en poder de un tercero, segun un texto (2). La segunda, poniéndolo en poder de uno de los que apuestan. La tercera, prometiendo solo de pagar lo apostado, segun Straca (3).

3. Si los que apuestan depositan las apuestas en poder de alguno para que las dé al que ven-

(2) L. Si rem, § Si quis spon. ff. de Præsc. verb.

rem, § Si quis spons. If. de Præsc. verb.

(5) L. Si rem, § fin. de Præscript. verb.

l. 12, n. 15, t. 7, l. 8 Rec.

(3) Strac. de Spons. 2 p. per tot.

ciere, puede ser compelido á determinarlo, v darlas al que determinare haber vencido, segun un texto (4) y una glosa.

4. Las apuestas para ser válidas han de ser hechas sobre cosas lícitas y honestas; porque si se hacen sobre cosas ilícitas y deshonestas, no valen, como lo dice un Jurisconsulto (5).

5. De que se sigue ser válidas las apuestas hechas sobre si algun Principe venciere en alguna guerra, ó tomare alguna tierra, segun unos textos (6), ó sobre si él viniere ó no á alguna tierra, conforme otro texto (7), ó sobre la eleccion ó coronacion suya, segun otros textos (8).

6. Y de aguí es que si la apuesta fuere de que alguno será elegido á alguna dignidad ú oficio en cierto tiempo, si cuando se hizo la convencion de apuesta ya estaba elegido, no vale, ni se puede llevar, porque no se puede extender la promesa de futuro, ó por venir, como esta, al caso pretérito, ó va acaecido, como este, respecto de ser contra la intencion de los contraventes en esto, como lo resuelve Vicencio de Franchis (9). diciendo haberse determinado así en el Senado Napolitano en una apuesta hecha en Nápoles en ocho de Enero año de mil quinientos sesenta v seis, de que en todo el mismo mes seria en Roma elegido Sumo Pontífice, por estar vaca la Silla Pontificia, y lo fue el Sumo Pontifice Pio V á siete del mismo mes.

7. Aunque vale la apuesta hecha sobre si el Príncipe vive, ó no, segun un texto (10); empero no vale haciéndose de esta manera sobre la muerte, ó vida de otro particular, si no es que se haga con voluntad y consentimiento de él, conforme otro texto (11).

8. Y de aqui es que no vale la apuesta hecha sobre cosas que se puede dar ocasion á delinquir, como si se matare, ó fornicare, ú adulterare, ú otras semejantes, por ser torpes, segun Pedro de Santerna (12). Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos sobre cual de ellos en un convite come ó bebe mas, segun Straca (13).

(1) L. A Titio, ff. de Verb. oblig. et l. Cum ad præsens, (6) L. Cum ad præs. ff. Si cert. pet. et l. Stip. non diviff. Si cert. pet. ubi DD. Ant. Gom. 2 t. Var. c. 11, dent. ff. de Verb. oblig. n. 4. Covar. in Reg. peccat. 2 p. § 4, n. 2. Acev. in

(7) L. Hoc jure, ff. de Verb.

(9) Vicent, de Franch, decis, 113.

(10) L. Cum ad præsens, ff. Si cert. pet.

(11) L. fin. Cod. de Pact.

(12) Sant. de Spons. 2 p. n. 10 et segg.

(8) L. Si quis Titio, et l. Si ita quis, ff. de Verb. oblig.

(4) L. Litigat. & Quis ergo, ff. Arb. et glos. in diet. I. Si

(13) Strac. de Spons. 1 p. § Item quæro.

9. Aunque vale la apuesta hecha entre dos sobre si el uno de ellos se casare, ó no, conforme un texto (1). Y así vale la apuesta hecha sobre si un hombre y una muger se casarán, cuando son extraños de ellos los que apuestan; empero no vale si estos prometen en nombre de aquellos el matrimonio, so cierta pena, pues esta no puede haber en el que es principal, y debe ser libre, segun Hostiense y unos textos(2).

10. Asímismo es válida la apuesta sobre si cierta muger parirá hijo ó hija, por no ser inhonesta, por la regla que sobre esto pone un texto (3). Y si pariere hermafrodito, que tenga natura de hombre y muger, se ha de comparar el sexo que en la criatura mas prevalece, segun un texto (4). Y siendo iguales, se presume ser varon, como mas potente v mas digno, segun Baptista de San Blosio v Blanco (5).

11. Asímismo es válida la apuesta sobre si lloviere, ó no, ó sobre mostrar algun Instrumento, ó Escritura, por no ser reprobada, segun Mateo de Afflictis (6). Y tambien vale la que se hace sobre correr, saltar, tirar ó levantar algun peso, ó hacer alguna fuerza, segun unos Jurisconsultos (7). Y si el que lo hubiere de hacer no lo hiciere, pierde la apuesta, conforme un texto (8).

12. Tambien es válida la apuesta que se hace sobre si alguna Nave viniere de alguna parte, ó llegare á algun Puerto para algun dia, segun unos textos (9). Y entonces se dice haber venido y llegado cuando ha surgido en el tal Puerto, conforme otros textos (10).

(1) L. A. Titio, ff. de Verb, oblig.

(2) Host. in c. Gemin. de Spons. per eum, et l. Titio, in princ. ff. de Verb. oblig.

(3) L. Si rem, Si quis spons. ff. de Præsc. verb.

(4) L. Quær. ff. de Stat. hom. (5) Blos. tract. de Arb. quæst. 6. Blanc. de Comp. q. 2, n. 40.

(6) Afflict. dec. 389.

(7) L. 1, 3 et 4, ff. de Aleat. (8) L. Si Jact. ff. de Act. emp.

13. Si uno de los que apuestan sabe la condición de la apuesta, y no avisa de ello al otro ignorante, el tal la puede llevar, por valer la apuesta en cuanto á él; mas no vale en cuanto al que así lo sabe, ni la puede llevar por el dolo que en ella intervino de su parte, como se dice en el Derecho (11). Y comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria, segun un texto (12).

14. De que se sigue que aunque sobre la mitad del justo precio en poner uno mas puesta que otro, pues ya lo sabe, y es evidente por las apuestas que cada uno pone, y sabiéndolo apuestan; empero esta no se entiende siendo el engano enormisimo, por el dolo presunto de él. segun Santerna y Straca (13).

15. No se puede poner ninguna cosa, ni prometerla á rifar, ni echar suertes, por ser prohibido por una lev de la Recopilación (14). Ni jugar otros juegos, por ser tambien prohibido, segun otras leyes de ella (15), que lo uno y lo otro prohiben, so las penas de ellas. Y lo mismo se entiende en apostar á ello, por ser lo mismo. Con lo cual ceso en esta Obra en esta Chacara del Parral de Justino de Amusco Manrique, natural de Medina del Campo, vecino de la Ciudad de los Reyes del Perú, víspera del dia del Nacimiento de Nuestro Redentor y Señor Jesucristo, del año de mil seiscientos y quince, que siempre sea loado y ensalzado como se debe.

Amen.

(9) L. Si ita quis, et l. Si quis, ff. de Verb. oblig.

(10) L. Foen. ff. de Naut. foen. et l. 2 et fin. Cod. cod. tit.

(11) L. Si quis cum aliter, ff. de Verb. oblig. et l. Dolo, C.

de Inut. et l. 1, ff. de Dolo.

(12) L. 1, ff. de Crim. stelionat. (13) Sant. de Assec. 4 per tot. Strac. Spons. 4 p. vers. Quam igitur.

(14) L. 1, t. 24, l. 12 Nov. Rec.

(15) L. 2, t. 24, p. 12 Nov. Rec.